

MAYORIAS DE PLAZA.

CIRCULAR.

Junio 25 de 1869.

Se suprimen las mayorías de plaza, con excepción de las que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 35.—Habiendo suprimido el Congreso de la Union las comandancias y mayorías de plaza de los puertos, con excepción de las de México, Veracruz, Ulúa, Acapulco y Campeche, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que los ciudadanos jefes y oficiales que desempeñaban aquellas comisiones, queden en asamblea los que fueren de la milicia de auxiliares del ejército, conforme lo previene la circular de 5 de

Agosto de 1867, y los de la permanente remitirán á este Ministerio sus justificantes para resolver lo conveniente; considerándose como jefe de cada guarnición el jefe ú oficial que teniendo el mando de armas, le corresponda este por su graduación ó antigüedad.

Asimismo ha dispuesto el C. Presidente, que los archivos y enseres de las expresadas oficinas se depositen en las jefaturas de hacienda respectivas, remitiendo á este Ministerio el inventario correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía*.

MAZATLAN. Escuela náutica. (Vease MARINA).

MEADEROS.

A UERDO.

Setiembre 6 de 1869.

Los dueños de los hoteles, mesones y casas de vecindad pondrán meaderos al servicio del público en estos edificios.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 3 del actual, se acordó que en cumplimiento de lo mandado en 11 de Marzo del año próximo pasado, los dueños de hoteles,

mesones y casas de vecindad, pongan meaderos al servicio del público en estos edificios; en concepto de que si no lo verifican dentro del término de quince días, se hará la obra á costa de los interesados, por la obrería mayor, y se les impondrá una multa del doble del valor de aquella.

Lo que pongo en conocimiento del público para su cumplimiento.

México, Setiembre 6 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

MERCANCIAS, sobre transporte de estas. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS).

MIEL PRIETA.

DECRETO.

Mayo 29 de 1869.

La miel prieta será libre de derechos á su introducción.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El aguardiente ó mistela de fábrica nacional, sea cual fuere su denominación ó la sustancia de que se extrajere, que se introduzca para su consumo en el Distrito federal, causará por cada barril hasta de nueve jarras de capacidad, las cuotas siguientes:

Portazgo.....	\$ 2 50
Municipal.....	1 25

«Art. 2º El aguardiente procedente de las fá-

bricas establecidas en el Distrito federal causará los derechos señalados en el artículo anterior, y el cobro se hará regulándose el producto de las mismas fábricas por el arqueo, que mandará practicar la administración de rentas, de los aparatos de destilación.

«Art. 3º La miel prieta será libre de derechos á su introducción.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacios*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Mayo 29 de 1869.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.

MINERIA.

DECRETO.

Enero 7 de 1869.

Es permitida y libre de todo derecho la exportación de piedras minerales de todas clases.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Es permitida y libre de todo derecho, la exportación de piedras minerales de todas clases.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 7 de 1869.—*Manuel M. de Zamora*.

cona, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Enero de

1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 7 de 1869.—*Romero*.

MINISTROS suplentes del tribunal de distrito. (Vease MAGISTRADOS).

MONEDA.

REGLAMENTO.

Agosto 20 de 1868.

Reglamento para amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Quen en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el Congreso nacional en 23 de Mayo último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO para amortizar la moneda de cobre existente en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º En el plazo determinado por el gobernador del Estado de Chihuahua, que no excederá de quince dias y será el mismo en todo el Estado, se amortizarán todas las monedas de cobre existentes en dicho Estado, legalmente emitidas con arreglo á las bases que en seguida se indican.

Art. 2º En el plazo designado por el C. gobernador del Estado de Chihuahua, todo el que tuviere monedas de cobre deberá presentarse en dicho plazo á una comision formada del presidente municipal del lugar de su residencia, y dos vecinos nombrados por el ayuntamiento del mismo lugar, haciendo entrega física de la moneda de cobre, en cambio de la cual recibirá sellos del correo de una emision especial, de la que no se recibirá para franquear ninguna carta, que oportu-

namente serán remitidos por el Ministerio de Hacienda, y distribuidos á los ayuntamientos del Estado por el jefe de hacienda del Estado, de acuerdo con el gobernador del mismo.

Art. 3º El Ministerio de Hacienda remitirá, con la oportunidad debida, á la jefatura de hacienda de Chihuahua, la cantidad de sellos necesarios para hacer la amortizacion de toda la moneda de cobre legalmente emitida en aquel Estado. La jefatura de hacienda remitirá, poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado, á los presidentes de los ayuntamientos del Estado, los sellos necesarios para que puedan hacer el cambio en el plazo fijado.

Art. 4º Los presidentes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua remitirán á la jefatura de hacienda del Estado la moneda de cobre que hubieren amortizado en el plazo designado, con una acta de la amortizacion; y dicha moneda les servirá de descargo á la partida de sellos que se les hubiere cargado.

Art. 5º Los habitantes que no se presentaren en el plazo designado á hacer el cambio de la moneda de cobre que tuvieren, pierden todo derecho para ser indemnizados por el valor que pudieran tener el cobre que posean, y que hasta entónces era moneda legal.

Art. 6º Los sellos del correo que se darán en cambio de los certificados provisionales, correrán en todo el Estado de Chihuahua, como moneda, por el valor que expresen.

Art. 7º La amortizacion de dichos sellos se re-

rificará admitiéndolos como dinero en todas las contribuciones, pagos ó rentas que hayan de ingresar al tesoro federal, en el Estado de Chihuahua.

Art. 8º La jefatura de hacienda de Chihuahua mandará reamonedar el cobre que reciba, en centavos que tengan el peso y ley que represente su valor intrínseco, y con el importe de esta acuñacion celebrará cuatro almonedas, una cada mes, para rematar en ellas al que ofrezca mejores términos, los sellos del correo al mayor descuento.

Art. 9º El mismo jefe de hacienda amortizará en el momento de recibirlos, los sellos que se le entreguen en pago de contribuciones federales, remitiendo los sellos amortizados al Ministerio de Hacienda, y dando cuenta de todo.

Art. 10. Queda autorizado el jefe de hacienda de Chihuahua, para hacer los gastos indispensables de esta amortizacion, dando cuenta al Supremo Gobierno con los comprobantes.

Art. 11. Para facilitar las operaciones del cambio de pequeñas cantidades, se permitirá partir por mitad á lo largo los sellos de á seis centavos, y cada mitad valdrá tres centavos.

Art. 12. Los interesados podrán poner á sus sellos, por el reverso, papel ó cartoncillo, para su mejor conservacion.

Es copia. México, Agosto 20 de 1868.—*J. M. Garmendia* oficial mayor.

ORDEN.

Agosto 21 de 1868.

Mientras se publican las disposiciones relativas á la amortizacion de las monedas llamadas imperiales y de las que no están arregladas al sistema decimal, continuarán como hasta aquí.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El C. Ministro de Fomento, en oficio de 15 del corriente, dice á esta Secretaría lo que sigue:

«Contestando á la atenta comunicacion de 11 del actual, en que se sirve trascribirme la que con fecha 5 del mismo le dirige el C. gobernador del Estado de Puebla, consultando lo que debe hacer para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 de la ley expedida por este Ministerio en 27 de Noviembre del año próximo pasado, tengo el honor de manifestar á vd., que aunque el Gobier-

no continúa ocupándose de lo relativo al arreglo de la moneda, en mi concepto, seria muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de vd. se previniese, por circular, á los CC. gobernadores de los Estados, que mientras se publican las disposiciones relativas á la amortizacion de las monedas llamadas imperiales y de las que no están arregladas al sistema decimal, dispongan que continúen circulando como hasta aquí, para que no se perjudiquen las clases pobres de la sociedad.»

Y lo trascribo á vd. de orden del C. Presidente, para que haga saber á los habitantes de ese Estado (distrito ó territorio), que deben continuar con su curso legal las monedas que actualmente circulan, mientras no se haga el cambio á que se refiere el Ministerio de Fomento.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*Romero*.

CIRCULAR.

Setiembre 9 de 1868.

Condiciones á que debe sujetarse la fabricacion de la moneda nacional, y uniformidad de ella en toda la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular núm. 62.—El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transaccion la moneda no solo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual á aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de exactitud debe fabricarse en todas partes la moneda: separarse de ella es entorpecer las operaciones del tráfico, y autorizar, como legales, cambios que no podrian tener este carácter. Y esta exactitud no seria realizable, ni en la teoría ni en la práctica, si la moneda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes á las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tratándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues seria en extremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Ademas de las consecuencias que se deducirian de

esta injusta desigualdad, y que se harian sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el Gobierno Supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera á autorizar un valor que las mismas piezas no tendrían realmente. Sobre este punto llamo con particularidad la atención de vd., pues el C. Presidente de la República quiere, á todo trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el Gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta á todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del Gobierno Supremo, que se empeña, no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando, hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar á cabo esta resolución, el Supremo Gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la protección de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, expedida en 13 de Febrero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble ó fuerte, en la elaboración de la moneda. Además de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido ó en otro puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar á vd. que según el tenor expreso del art. 18 de las mismas ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso no se permitan sino en una que otra moneda, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfección de los procedimientos prácticos con que había que hacer la elaboración. A pesar de estos, y á pesar también de que el límite fijado en la ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, á la cantidad de 8½ granos por marco (0 000648 por 0^k 230123), por el repetido art. 18 de la ordenanza subsiste la disposición de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara excepción en una que

otra, y con mas razón hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son mas perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esta materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara excepción, puede haberse llegado á fundar la viciosa práctica de hacer que todas las levadas de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Ciñéndose estrictamente á las prevenciones de la ley, se conseguiría que la moneda fuera tan igual, tan exacta como es posible, y los febles en peso no serían un demérito de la misma, ni una pérdida que irían sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni á la sombra del sello nacional se autorizarían en las piezas de moneda valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue á tener lugar este caso, el C. Presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema orden de 6 de Mayo de 1861, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcancen á 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha orden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pongan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurre en el error de considerar el peso de 117 marcos, cinco onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo á que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificación del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente á lo prevenido en las repetidas ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo á vd. muy especialmente, por expresa orden del C. Presidente de la República, que, obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas mas que aquellas libranzas en que todas ó la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de 27 073281 (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos), no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso menor ó mayor que el antes indi-

cado, y cuya diferencia, en mas ó en ménos, nunca podrá llegar á lo que corresponda á un grano, ó á 0^k 000050 por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada; debiendo desecharse toda libranza en que no haya, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. á las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar á 0,70 de grano, (0^k 000035) por cada pieza de 16 pesos, de las mil que forman la levada.

Prevengo á vd. asimismo, que al dar cuenta á este Ministerio de la presentación de una libranza y del resultado de su calificación, acompañe vd. un estado en que además del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste también el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieron separadamente.

El C. Presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interés público.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1868.—Balcárcel.

CIRCULAR.

Octubre 14 de 1868.

Circular pidiendo noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que existe en circulación de las monedas cuyo curso legal debe cesar conforme al art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulación en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comunico á vd. á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1868.—Romero.

El art. 13 que se cita, dice lo siguiente: «El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios, y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.»

CIRCULAR.

Enero 18 de 1869.

Se deroga la circular que impuso el cobro del 25 por ciento adicional, sobre los derechos de amonedación y apartado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—En respuesta al oficio de vd. núm. 694, fecha 4 del corriente mes, relativo al cobro del 25 por ciento adicional, sobre los derechos de amonedación, le remito copia de la circular de 10 de Agosto último, y de las que ella cita, en las cuales encontrará vd. resuelto el caso que consulta.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1869.—(Firmado) Romero.—C. jefe de hacienda del Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Circular.—Habiéndose observado que algunas jefaturas de hacienda, quizá por razón de las circunstancias de la guerra pasada, no tiene conocimiento de la resolución dictada en 7 de Febrero de 1862, el C. Presidente ha tenido á bien acordar que se envíe á vd., como lo hago, copia de la referida disposición, para los efectos que correspondan.

Independencia y libertad. México, Agosto 10 de 1868.—Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Como resultado del oficio de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, relativo al cobro del 25 por ciento que establece la contribución federal sobre los derechos de amonedación y apartado, acompaño á vd. copia de la circular de esta Secretaría, que dero-

ga la anterior que impuso el 25 por ciento ántes citado, á los derechos referidos, debiendo advertirle que sobre cualquiera otro derecho que pague la plata, debe cobrarse la contribucion federal.

Independencia y reforma. México, Febrero 7 de 1862.—*Gonzalez*.—C. interventor de la casa de moneda de Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El C. Presidente se ha servido derogar la circular de este Ministerio, fecha 3 del corriente, en la que se previno el cobro de la contribucion federal sobre lo que se paga por amonedacion y apartado.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1862.—*Gonzalez*.

CIRCULAR.

Abril 16 de 1869.

Se pide noticia de la cantidad que aproximativamente se juzgue exista en circulacion, de la moneda cuyo curso legal debe cesar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular. Con fecha 14 de Octubre último dirigí á vd. la comunicacion siguiente:

«El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulacion en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

«Comunicó á vd., á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.»

Y no habiéndose recibido aún la noticia que se expresa en la suprema orden inserta, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer se libre á vd. la presente, para que remita los datos á que se refiere.

Independencia y libertad. México, Abril 16 de 1869.—*Romero*.

ORDEN.

Noviembre 6 de 1869.

Se aprueban las medidas dictadas por el gobierno de Chihuahua para recoger de varios prestamistas la cantidad de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos en moneda de cobre, cuya cantidad ha quedado reducida á planchas por medio de la fundicion de las monedas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—No obstante las diferencias que hay entre las bases acordadas por este Ministerio en 20 de Agosto del año próximo pasado, para la amortizacion del cobre, y el reglamento de 9 de Octubre del mismo año expedido por el gobierno de Chihuahua, no alterando estas diferencias esencialmente las prescripciones de Supremo Gobierno, y siendo ellas el resultado de la buena intencion del de ese Estado para llevar pronto á cabo la amortizacion y tranquilizar la opinion pública, que amenazaba perturbar el sosiego de los pueblos; el C. Presidente ha tenido á bien aprobar en junta de Ministros, las medidas dictadas por ese gobierno para recoger de varios prestamistas la cantidad de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos en moneda de cobre, cuya cantidad ha quedado reducida á planchas por medio de la fundicion de las monedas.

En tal virtud, dispone el C. Presidente que ese gobierno, de acuerdo con la junta central que nombró conforme á su reglamento, continúe colectando las diversas cantidades con que fueron cuotizados los cantones del Estado; y que, como probablemente no se reunirán desde luego los cien mil pesos de la cuotizacion determinada por la junta en 21 de Setiembre del año próximo pasado, procure que lo que se colecte suba á la cantidad de 42,000 pesos, la cual, unida á la de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos ya percibida y fundida, y á la que importen los gastos de conduccion de las cantidades que se colecten en los cantones, completará los 60,000 pesos asignados por el Congreso de la Union en la ley de presupuesto de egresos del presente año, para la amortizacion del cobre.

Asimismo dispone el C. Presidente que la jefatura de hacienda de ese Estado recoja las referidas planchas, si aun no las tuviere en su poder, y las conserve en seguro depósito á la orden de este Ministerio, entregando desde luego tambien á los prestamistas de moneda de cobre ya fundi-

do, los bonos correspondientes á la cantidad de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos que facilitaron, recogiendo los certificados provisionales que fueron expedidos por la junta central. De la misma manera continuará la jefatura de hacienda expidiendo bonos por las diversas cantidades de moneda que la junta central reciba de los prestamistas que hagan nuevas exhibiciones, cuidando de que por ahora las nuevas cantidades que se reciban y por las cuales deben expedirse los bonos, no excedan de la referida suma de 42,000 pesos con que se completan los 60,000 de la asignacion decretada por el Congreso.

Hecha la fundicion de las nuevas cantidades que faciliten los prestamistas, la cual se verificará con las mismas formalidades que se hizo la anterior, interviniendo los funcionarios de que habla la primera base del reglamento expedido por ese gobierno, el jefe de hacienda recibirá las planchas que resultaren y las conservará igualmente en depósito, dando cuenta á este Ministerio.

Si fuere necesario erogar algunos gastos para

la conduccion á Chihuahua de las cantidades colectadas en los diversos cantones del Estado, la jefatura de hacienda los pagará, siendo debidamente justificados, tomándolos de los 60,000 pesos que el Congreso decretó en el presente año económico, á la amortizacion del cobre en Chihuahua, cuidando de avisar á este Ministerio de cada caso, y llevando una cuenta escrupulosa, á fin de que ella sirva de base para las operaciones que se practiquen con motivo de la amortizacion en lo venidero.

Queda autorizado ese gobierno para dictar, como comisionado del Gobierno general, las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento del reglamento del Supremo Gobierno sobre este asunto, siempre que fueren de acuerdo con sus bases, en lo que no se oponga á la presente resolucion.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1869.—*Romero*.—C. gobernador del Estado de Chihuahua.

MONTEPIOS, PENSIONES, RECOMPENSAS
Y REMUNERACIONES.

DECRETO.

Noviembre 11 de 1868.

Se concede á Doña Juana Allende una pension de 60 pesos mensuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á D^{ña} Juana Allende una pension de sesenta pesos (\$60) mensuales.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*J. Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Romero*.